



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:14726610

Tribunal: CPN - CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL

Expediente: CCC 86765/2019/TO1/9 - Incidente N° 9 - IMPUTADO: ALPEROVICH,
JOSE JORGE s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

Destino: CCC - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA
CAPITAL FEDERAL

Motivo: Por la presente, se hace saber lo resuelto:

Fecha Envio: 18/07/2024



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y

CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

CCC 86765/2019/TO1/9/CNC2

Reg. n° 1126/24

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala de FERIA, integrada por los jueces Daniel Morin, Mauro A. Divito y Jorge L. Rimondi, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta **causa n° CCC 86765/2019/TO1/9 /CNC2**, caratulada “*Alperovich, José J. s/recurso de casación*”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia de la actuario, y se tuvieron presentes los memoriales presentados por el defensor Rovatti y el abogado Garrido en respuesta al traslado conferido. Finalmente se arribó al siguiente acuerdo. **El juez Morin dijo:** 1. El pasado 18 de junio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, integrado de manera unipersonal por el juez Juan M. Ramos Padilla, resolvió condenar a Alperovich a la pena de 16 años de prisión por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado en tres oportunidades, dos de ellas en grado de tentativa; y otros seis hechos de violencia sexual agravados por haber sido con acceso carnal, en todos los casos, mediando para su comisión intimidación, abuso de una relación de dependencia, de poder y de autoridad; todos en concurso real entre sí, en perjuicio de su sobrina segunda y ex colaboradora laboral M.F.L. (cfr. arts. 42, 55 y 119 párrafos 1° y 3° del Código Penal de la Nación; arts. 220 y 221 CPPF, y 319 CPPN). En la misma oportunidad se decretó su inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos en el ámbito nacional, provincial y municipal (art. 20 *bis*, último párrafo, CP)

y se dispuso su detención, que se convirtió en prisión preventiva. La lectura de los fundamentos se difirió para el próximo 16 de agosto de 2024. Con motivo de la presentación efectuada por su defensa, el juez resolvió asimismo, con fecha 19 de junio, no hacer lugar a la excarcelación del imputado bajo ningún tipo de caución y sin morigeración alguna. Para así decidir, tuvo en cuenta el rechazo a la petición propiciado por los representantes del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, en su carácter de apoderados de la querellante; y por el representante del Ministerio Público Fiscal, Sandro Abraldes, y acto seguido argumentó, en lo sustancial: **i)** Que la situación del nombrado no encuadra dentro de ninguno de los supuestos liberatorios establecidos en los arts. 316 y 317, CPPN. **ii)** Que de acuerdo a lo establecido en los arts. 221 y 222, CPPF, y 319, CPPN, en el caso existen verdaderos riesgos procesales que podrían poner en riesgo el fin del proceso, los que motivaron que se ordenara la inmediata detención al dictarse el veredicto. Explicó que, al efecto, se tuvo en cuenta que Alperovich fue condenado a 16 años de prisión en los términos y por los hechos que se han indicado con anterioridad, determinación que se apoyó en un sinnúmero de pruebas sólidas, precisas y concordantes reunidas en el debate. Consideró que, dado el elevado monto de la sanción, se puede anticipar que, en caso de recuperar su libertad, intentará eludir el accionar de la justicia y perjudicar los objetivos del proceso. Recordó que el nuevo Código de Procedimiento Penal Federal contempla, entre otras cosas, a la pena en expectativa y a la imposibilidad de condena condicional como parámetros de riesgo de fuga (art. 221, inc. b), con el agregado de que, en este caso, se trata de una sanción impuesta luego de haberse sustanciado el juicio. A estos argumentos, en lo conducente, añadió que: **iii)** Los graves delitos cometidos contra la integridad sexual por los que Alperovich fue



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y

CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

condenado le impiden acceder a una libertad anticipada (cfr. arts. 14, CP y 56 *bis* de la Ley 24.660), de modo que, de confirmarse el pronunciamiento, el nombrado deberá permanecer privado de su libertad hasta el diecisiete de junio de 2040. **iv)** A su vez, la índole de los delitos involucrados exige tener en cuenta la perspectiva de género y la diligencia reforzada, de modo de evitar colocar nuevamente a M.F.L. en riesgo de revictimización y que, paralelamente, se obstruyan los efectos sanadores que una adecuada y oportuna intervención del Poder Judicial debería brindarle. Al respecto recordó los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres. Sopesó también: **v)** Que el peligro de fuga se incrementa a medida que disminuye la esperanza del acusado en obtener un pronunciamiento absolutorio. **vi)** Que en distintos fallos -que se citaron- esta Cámara resolvió que una condena no firme impuesta después del correspondiente juicio oral y público, respetando las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, resulta un parámetro más que razonable para valorar la existencia del riesgo procesal de fuga, en los términos del art. 319, CPPN, al representar un agravamiento de la situación del imputado, en desmedro de su presunto estado de inocencia, que aquél conserva hasta que la eventual resolución adversa adquiera firmeza. Se apoyó, a su vez, en sus propios precedentes, en particular en el caso “Amador”, confirmado por la Sala III de esta Cámara. **vii)** Que la medida coercitiva se justifica, igualmente, por la gravísima naturaleza de los hechos que se han tenido por probados. Al respecto enfatizó no sólo en la violencia sistemática que ejerció Alperovich sobre M.F.L., en su condición de mujer, sino también en que, para procurar su impunidad, llevó adelante maniobras tales como, por sí o por allegados a M.F.L., ejercer presión desde su

posición para evitar que la denuncia se concretara o realizar infundadas acusaciones por extorsión, en una *clara vocación* de eludir el proceso judicial. Destacó que esa violencia sobre la damnificada se reflejó asimismo a lo largo del proceso: primero, al intervenir un fuero fácilmente influenciado por su agresor; luego cuando el propio imputado, apenas formulada la denuncia, reveló públicamente la identidad de aquélla. Finalmente se sumaron ataques tales como una llamada efectuada a M.F.L. por un testigo el día antes de que éste declarara; señalamientos a la conducta de aquélla por parte de otros testigos y de su agresor, y difamaciones varias. A criterio del juez de mérito, todo ello no puede ser entendido más que como intentos por entorpecer el normal desarrollo del debate. **viii)** Que en el caso los riesgos procesales no son susceptibles de ser neutralizados mediante una medida alternativa al encierro cautelar, puesto que no pueden ser soslayadas las facilidades con las que cuenta Alperovich para sustraerse del proceso. Resaltó que aquél no sólo tiene *arraigo*, como subraya su defensa, sino también una gran fortuna y un círculo social que inexorablemente podría facilitar su salida del país o su ocultamiento; esto es, coadyuvar a que eluda fácilmente la acción de la justicia. A mayor abundamiento argumentó: **ix)** Que no es posible pasar por alto el impacto negativo que podría causar, no sólo para la víctima, sino para toda la sociedad, una solución contraria a la dispuesta, pues reforzaría la desconfianza en las instituciones republicanas y en especial en el Poder Judicial, la verificación de una “doble vara” violatoria del art. 16, CN, que a una persona en las condiciones de Alperovich se le conceda la excarcelación que suele negarse a quienes provienen de sectores más humildes y, por ello además, con menores posibilidades de eludir las consecuencias del proceso. Resaltó en particular el daño que le podría causar a M.F.L. y a la crianza de su hijo recientemente nacido, la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

eventual presencia del condenado en la provincia de Tucumán, o la concesión de cualquier clase de beneficio liberatorio. **x)** Que la medida de coerción en cuestión no luce desproporcionada a la luz de la pena impuesta, máxime cuando Alperovich fue recién detenido al dictarse el veredicto de condena. **xi)** Que desde el momento de la detención se dispuso que aquél reciba la necesaria asistencia médica en función del cuadro informado por su defensa, y luego se ordenó un riguroso examen médico, clínico, psicológico y psiquiátrico, pendiente de informe al tribunal. **2. Esta decisión fue recurrida** por el abogado Augusto Nicolás Garrido, en ejercicio de la defensa de Alperovich, que -en síntesis- adujo: **i)** Que las condiciones personales de su asistido debieron conducir a admitir el pedido de la parte. Señaló que el proceso se extendió por cinco años, durante los cuales aquél se encontró a derecho, se presentó a la totalidad de los actos procesales a los que fue requerido y no egresó del país. Añadió que cuenta con sobrado arraigo -constituido por familia estable, domicilio en esta ciudad y ocupaciones laborales-, no registra antecedentes penales, y se trata de una persona de sesenta y nueve años, que al momento de su detención atravesaba el postoperatorio de una cirugía neurológica asociada a su columna vertebral, y sufría varias afecciones a su salud, algunas pendientes de constatación y otras verificadas, tales como hipertiroidismo, hipertensión y antecedentes coronarios. **ii)** Que el veredicto de condena omitió fundamentar de manera autónoma la imposición de la prisión preventiva, según lo exigen los arts. 123 y 312, CPPN, por lo que resulta nula la medida. **iii)** Que la resolución que rechaza el pedido de excarcelación y/o aplicación supletoria de medidas alternativas, resulta igualmente inválida, ya que efectúa referencias apenas superficiales respecto de los riesgos procesales y vulnera la presunción de inocencia, que se proyecta durante la etapa recursiva. Citó jurisprudencia para

apoyar esta posición; en particular distintos precedentes de esta Cámara en los que se anularon decisiones de anteriores instancias debido a la ausencia de un análisis sesudo de aquél peligro. **iv)** Que al valorar el magistrado el impacto negativo que la soltura podría tener en la víctima y en la sociedad en general, y las expectativas que antojadizamente le atribuyó a ambas, instrumentalizó al imputado con fines comunicativos o ejemplificativos, lo que viola el principio de reserva de ley (cfr. Arts. 7.2 y 7.3, CADH, y art. 18, CN), dado que la ley procesal no prevé esa justificación como causal de la detención de una persona inocente. Insistió en que la medida, además de una ejecución anticipada de la pena, tiene fines que exceden la neutralización de riesgos de fuga y que, toda vez que no se funda en las causas y condiciones establecidas en la normativa vigente, es contraria al principio de legalidad y por carácter transitivo arbitraria. En similar sentido, criticó que el juez Ramos Padilla para fundar su decisión se haya apoyado en un supuesto obrar dilatorio de la CSJN en causas de funcionarios públicos que no guardan vinculación con el presente caso, en el que no existieron demoras en la tramitación del proceso ni se ventilaron cuestiones de orden funcional del imputado Alperovich. A todo evento resaltó luego que el tiempo que insume la tramitación de las etapas recursivas tampoco puede justificar la prisión preventiva. **v)** Que, en cuanto al riesgo de fuga, el *a quo* esbozó conjeturas y razones abstractas y, vinculado con ello, puso de resalto que la supuesta presión ejercida por el imputado por sí o sus allegados a la que el juez de la anterior instancia aludió sin explayarse, no sólo refiere a hechos controvertidos, sino también pasados. Sostuvo que, por caso, el presunto llamado al tío de la damnificada habría tenido lugar seis años antes y pudo haber justificado una medida de coerción durante la investigación preliminar -período durante el cual ni el MPF reclamó la prisión preventiva del acusado, ni así lo dispuso el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y

CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

magistrado, por entender que no existía riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación-, pero no a esta altura. Extendió las consideraciones al caso del testigo Víctor De Cataldo, quien se dijo que se habría acercado a M.F.L. para intentar evitar que efectuara la denuncia en contra de Alperovich. Reiteró que se trata, además, de hechos cuya ocurrencia no se ha probado en los términos indicados por el juez Ramos Padilla. **vi)** Que se verificó una equivocada aplicación del art. 375 del Código Procesal Penal Federal, en tanto dispone que sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes, lo que acaece al agotarse las etapas recursivas. Destacó que en el caso la sentencia y pena impuesta no se encuentran firmes, no han sido revisadas por un tribunal superior ni aún se conocen sus fundamentos; y que en caso de no convalidarse se configuraría un perjuicio de imposible reparación ulterior. **vii)** Que a la verosimilitud del derecho derivada de una sentencia condenatoria y consecuente disminución de las expectativas del imputado, se contraponen el recurso amplio con el que éste cuenta, de acuerdo a la ley y la doctrina judicial vigente. **viii)** Que la sentencia condenatoria resulta una pauta para evaluar el riesgo de elusión, pero no alcanza a fundamentarlo cuando no coexisten riesgos procesales. Advirtió al respecto que esa parte no recurrió la custodia policial que se impuso durante las últimas jornadas del debate, y que la efectividad de esa medida alternativa evidencia la innecesariedad de la prisión preventiva dispuesta. Destacó que en el caso de Alperovich, por la difusión que tuvo la causa, desde el inicio conocía perfectamente la sanción a la que se podía enfrentar, que alcanzaba al máximo de 50 años que los acusadores anunciaron en los medios que reclamarían -lo que a su edad equivaldría a una pena perpetua- y, aún así, durante el debate permaneció a derecho y no incurrió en ningún riesgo procesal de fuga, cuando contaba con iguales recursos que al presente. **ix)** Criticó a

continuación que, para fundarla, se haya echado mano del descargo del imputado, lo que desde su perspectiva resulta inadmisibile. Puntualmente, el juez señaló que en ese acto procesal Alperovich formuló “*sospechosas manifestaciones vinculadas con un supuesto intento de extorsión del que habría sido víctima*”, aspecto que no sólo no debió pesar en su contra, sino que se encuentra pendiente de revisión la prueba de esas afirmaciones. Alegó que la pretensión de realizar una negociación por parte de M.F.L. se encuentra probada. **x)** Que las condiciones económicas del imputado, por sí solas, no constituyen un riesgo de fuga; máxime cuando fue el propio acusado quien dio cuenta de los negocios familiares en la provincia de Tucumán. Desde la perspectiva de la defensa, ello debió ser entendido como *arraigo*. **xi)** Argumentó que no existen pruebas o indicios de que la detención del imputado incida en el cuidado de la víctima, que ni aún ésta lo ha mencionado, de modo que resulta una apreciación subjetiva del juez del tribunal de mérito. Añadió que la consideración de la detención cautelar como “proceso de sanación” de la denunciante nuevamente instrumentaliza a su asistido con fines que exceden la neutralización de riesgos procesales. Respecto de la violencia y *desprotección* que se sostuvo en la sentencia que pudo afectar a M.F.L. durante el proceso, cuestionó la consideración de que ello ocurriera por la intervención en primera instancia de “*una justicia que podía ser fácilmente influenciada por su agresor*”. Reparó en que el Poder Judicial de Tucumán actuó con motivo de la denuncia que radicó la propia víctima en esa jurisdicción y no existen en las causas pruebas de esa alegada influencia, al punto en que la primera medida que adoptó el juez tucumano, a instancias de la fiscal provincial, fue declarar su incompetencia. En cuanto a la supuesta revelación pública de la identidad de la víctima por el acusado, alegó que una vez más el magistrado se apoyó en un supuesto riesgo procesal que data de hace



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

cinco años y no puede justificar la detención ya concluido el juicio. A ello agregó que el nombre de la supuesta víctima fue ampliamente difundido en los medios antes y después del debate. Finalmente, en cuanto a las agresiones que M.F.L. habría recibido, refirió que cuando el juez refiere a una llamada a aquélla por parte de un testigo previo a su declaración, alude a Manuel Frías, un mozo con el que su asistido no tiene mayor relación y espontáneamente en la audiencia manifestó que días antes de declarar, por error, marcó el número de la denunciante. Sostuvo que mal podría Alperovich ejercer algún tipo de intimidación a través de aquél. Indicó que tampoco el juez Ramos Padilla precisó qué imputaciones recibió la denunciante en el debate, por parte de qué testigos o qué difamaciones. Añadió que no se sindicaron los declarantes que habrían querido “limpiar su imagen”, como se dijo, y que, en todo caso no fue probado que el buen concepto que dijeron tener del acusado derivara de alguna influencia o el carácter falaz de los dichos de alguno de ellos. En lo sustancial, destacó que la “imagen” de una persona no constituye un riesgo procesal de ninguna índole. **xii)** Alegó que, al apuntar el magistrado a las consecuencias que tendría para la supuesta víctima y su hijo la presencia de su defendido en Tucumán, además de reproducir argumentos conjeturales e infundados, soslayó que entre las medidas alternativas solicitadas, se propuso la restricción de viajar a esa provincia, la colocación de un dispositivo de geolocalización, la prohibición de tomar contacto con la denunciante (cosa que Alperovich no hizo nunca durante el proceso) e incluso la detención domiciliaria en la ciudad de Buenos Aires. Agregó que el interés superior del niño tampoco justifica que se ejecute anticipadamente una pena. **xiii)** Reputó *absurda* la consideración de que una persona pública como Alperovich pueda tener posibilidades reales de ocultarse o emprender una fuga, y destacó que la sentencia no

explicita a qué red de contactos de aquél alude, lo que constituye una *completa falta de fundamentación*. Remarcó que ese hipotético riesgo puede neutralizarse con cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 210 de la ley procesal, máxime en un caso en el que también la edad y el estado de salud del acusado, transitando un post operatorio, hacen prácticamente imposible una fuga, aspecto que a su parecer debió valorarse como un indicador de la ausencia de riesgo en ese sentido. Acompañó las constancias médicas correspondientes. **xiv)** Subrayó la distancia entre el presente caso y el precedente “*Amador*” citado por el juez del tribunal oral, que involucraba a un hombre de 35 años condenado a prisión perpetua por apuñalar a una mujer en repetidas ocasiones; que llevó a cabo distintas acciones para procurar su impunidad, con domicilio próximo a pasos fronterizos, que había incumplido medidas de restricción de acercamiento a la víctima, entre otras diferencias trascendentales. **xv)** Se refirió luego a una cuestión introducida por la querrela, que no fue recogida en la sentencia atacada; puntualmente al supuesto vínculo de Alperovich con funcionarios policiales, lo que según su defensor no se ajusta a las constancias de la causa. Añadió, en lo conducente, que los efectivos mencionados no se encontrarían en posición de facilitar una fuga y que, a todo evento, entre las medidas alternativas que prevé el art. 210 de la ley procesal se podría haber impuesto la prohibición de tomar contacto con ellos. **xvi)** Finalmente, se extendió sobre la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de la libertad en el caso. Criticó que esto no fuera evaluado a la par de las medidas alternativas a la detención en una cárcel, como medios menos lesivos pero igualmente eficaces para lograr el objetivo buscado. Afirmó que en el caso se optó por el más restrictivo ante un supuesto excepcional, como es la prisión preventiva de una persona amparada por el derecho a la presunción de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y

CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

inocencia, y se omitió todo análisis sobre la utilidad de que se apliquen algunas o todas de las medidas previstas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal. Ello, desde su perspectiva, torna el acto arbitrario y, por tanto, inválido. En virtud de estos argumentos solicitó que se conceda la excarcelación y/o la aplicación de aquéllas mientras se aguardan los fundamentos de la sentencia y se sustancia la etapa recursiva. **3.** A continuación el abogado defensor presentó un escrito al que acompañó un sumario labrado por la policía de la ciudad, sobreviniente a la interposición del recurso, que da cuenta del cumplimiento de las tareas de consigna impuestas sobre Alperovich entre el 10 y 18 de junio del año en curso, que tuvieron por objeto controlar que en sus actividades cotidianas no egrese del territorio de esta ciudad durante las audiencias finales del juicio. Reparó en que de allí surge que en ningún momento egresó del inmueble que posee, excepto para concurrir al debate. Se adjuntó, asimismo, el informe preliminar sobre la salud del imputado, realizado al ser alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1, que da cuenta de que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico, medicado, y presenta hipertensión, diabetes tipo II, hiperuricemia, dislipemia, hipotiroidismo, y además se hallaba cursando un postoperatorio de una cirugía neurocervical que afecta su movilidad en general. **4.** En el memorial presentado profundizó en los argumentos reseñados. Añadió la cita de distintos fallos de esta Cámara, y acompañó un informe elaborado sobre su asistido por la Procuración Penitenciaria Nacional, que da cuenta de las múltiples afecciones de salud que enfrenta aquél, como evidencia de la inviabilidad de que se oculte o emprenda una fuga. **5. Puesto a resolver el presente caso** advierto, en primer lugar, que resultan pertinentes las citas que tanto el juez del tribunal oral como las partes acusadoras han efectuado de mi reiterada posición en el sentido de que *una condena no firme, impuesta*

*después del correspondiente juicio oral y público, llevado a cabo ante el juez de la causa y respetando las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, resulta un parámetro más que razonable para valorar la existencia del riesgo procesal de fuga, en los términos del art. 319, CPPN. Su dictado representa un avance respecto del estado de inocencia que el imputado conserva hasta el momento en que la eventual resolución adversa adquiera firmeza. El art. 333, CPPN, establece que “El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención” y, en esa dirección, expuse que una condena no firme a una pena elevada resulta, en principio, susceptible de ser subsumida en la regla a la que alude el precepto citado. Ciertamente es, como afirma la defensa, que esa sola circunstancia no exime al tribunal del deber de valorar las condiciones personales de aquel a cuyo respecto se analiza la necesidad de la medida, pues la subsistencia del estatus de inocente del condenado con sentencia no firme obliga a plantearse, en cada caso concreto, la presencia del riesgo procesal que justifique su prisión cautelar. Dicho de otro modo: el sólo dictado de una sentencia no firme a una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento *no siempre* resulta suficiente para restringir la libertad ambulatoria de una persona, sino que es necesario, además, analizar las condiciones personales del imputado en el caso concreto. Esta posición la he mantenido invariablemente, aún en supuestos en los que la pena era significativamente inferior a los 16 años de prisión impuestos al aquí condenado. El siguiente repaso lo ilustra: 1) “*Abruzzese*” [Sentencia del 25.08.2015, Sala II, jueces Morin, Niño y Mahiques, Reg. nº 366/2015]: junto al juez Mahiques confirmamos la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y

CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

n° 5 que no hizo lugar a la excarcelación del imputado, sobre quien pesaba una condena no firme a la pena de dieciocho años de prisión, ante el incremento del riesgo de fuga derivado de una sanción de tal magnitud, pese a que había demostrado arraigo y se había identificado correctamente; 2) “*Sillerico Condori*” [Sentencia del 10.8.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 589/2016]: el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 había resuelto no hacer lugar a la excarcelación del imputado bajo ningún tipo de caución. Expliqué que una condena no firme a una pena tan elevada como, en ese caso, era la de 13 años de prisión, resultaba un parámetro más que razonable para valorar la existencia del riesgo procesal de fuga, en los términos del art. 319, CPPN, aunque ello no eximía al tribunal del deber de valorar las condiciones personales del imputado para fundamentar la restricción a su libertad ambulatoria. La decisión fue anulada, precisamente, por el defecto del tribunal de juicio en evaluar el arraigo de aquél y si alternativas a la prisión preventiva permitían lograr el fin perseguido con esa medida; 3) “*Correa*” [Sentencia del 10.8.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 588/2016]: el criterio fue reiterado ese día respecto del imputado Correa, a quien el mismo tribunal oral había denegado la excarcelación frente a una condena no firme a 13 años de prisión, en circunstancias análogas; esto es, sin haber dedicado un solo renglón a evaluar las condiciones de arraigo del condenado, su conducta durante el proceso ni la viabilidad de medidas alternativas a la prisión preventiva; 4) “*Bergara Pérez*” [Sentencia del 1.9.17. Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 557/2017]: el tribunal oral rechazó la solicitud de excarcelación, cuando sobre el imputado pesaba una condena no firme a la pena de 12 años de prisión. La decisión fue anulada y las actuaciones devueltas para el dictado de un nuevo pronunciamiento sin expedirme sobre el fondo, porque en el caso el peligro de elusión se fundó *exclusivamente* en el

monto de la sanción, sin haberse evaluado las condiciones personales del imputado ni la posibilidad de aplicar medidas alternativas; 5) “*García*” [Sentencia del 06.05.2020, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, registro n° 690/2020]: por unanimidad la Sala declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 que rechazó la excarcelación y el arresto solicitados por la defensa de García, ante una condena no firme, recurrida ante esta instancia, a la pena única de once años y ocho meses de prisión. Esa sanción, inferior a la que aquí pesa sobre Alperovich, se juzgó parámetro más que razonable para evaluar el peligro de fuga, en una sentencia que, además, se apoyó en un sesudo análisis de la situación particular del imputado, y ante un recurso que no logró aportar elementos suficientes que permitan desvirtuar el riesgo referido; 6) “*Torres*” [Sentencia del 29.07.2020, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, registro n° 2290/2020]: el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 resolvió rechazar la excarcelación solicitada por la defensa de Torres, condenado a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, resolución que aún no había adquirido firmeza por la interposición de un recurso que se encontraba en trámite ante la Sala II de esta Cámara. El recurso contra esa decisión se declaró inadmisibile, en lo nodal, porque el juez de mérito había fundado adecuadamente los riesgos procesales, basados principalmente en la condena no firme a una pena de prisión de efectivo cumplimiento del monto indicado, significativamente menor al impuesto al aquí imputado. Evaluada, entonces, la sentencia cuestionada a la luz de estos lineamientos, se aprecia que, además de la magnitud de la sanción impuesta a Alperovich, que *per se* importa un incremento significativo del riesgo de fuga como correlato de la pérdida de expectativas en una decisión favorable, el *a quo* efectivamente sustentó la decisión que aquí se



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y

CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

cuestiona en circunstancias que la exceden y han sido detalladas con precedencia, en algunas de las cuales corresponde detenerse en particular. Interesa acentuar, por un lado, los medios con los que cuenta el imputado para, eventualmente, concretar lo que hasta aquí se presenta como un riesgo, esto es, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto (cfr. inc. “a” del art. 221, CPPF). El juez Ramos Padilla se refirió puntualmente a que su *arraigo*, largamente enfatizado por la defensa, se acompaña de “*una gran fortuna y un círculo social muy amplio para eludir la acción de la justicia*”, de un “*poderío económico*” y que “*posee contactos y relaciones sociales que claramente facilitarían su fuga*”. A ello se añaden las referencias efectuadas por la parte querellante con relación a su estrecho vínculo con funcionarios de alto rango de la policía de la provincia de Tucumán, que sin demasiado éxito la recurrente intentó rebatir, pues la circunstancia de que alguno se encuentre retirado y otro haya presentado una candidatura en el espacio político opositor no obsta a la relación personal, al poder que -a su vez- estos funcionarios manejaron y a los contactos que perduran. Este escenario es fácilmente verificable a poco se atiende al informe social del imputado que obra en el sistema de gestión Lex-100. Allí consta que Alperovich “*Habría sido Presidente de Canal 10 de Tucumán, Presidente de un Club de básquet provincial, Presidente de un club de automovilismo, Presidente de la Federación Económica, Legislador de la Pcia. de Tucumán, Gobernador de la misma provincia durante 3 períodos entre los años 2003 y 2015 y Senador de la Nación por la Pcia. de Tucumán. El entrevistado afirma enfáticamente haber continuado desempeñándose paralelamente y durante toda su vida como empresario, hasta la actualidad, contando con diversas empresas, entre las que menciona, Concesionario Volkswagen Alperovich SA, Agropecuaria “La Galesa” y Empresa Constructora Avanco*”. En lo que refiere a su situación económica se consigna: “*El entrevistado contaría con un ingreso promedio de 1.000.000 de pesos mensuales -el informe*

data de mayo de 2022-, *provenientes de sus empresas. Describe un buen pasar económico que le permitiría llevar una vida confortable. Indicó que sus bienes se encontrarían a nombre de las diferentes sociedades que componen sus empresas... El entrevistado viviría junto a su esposa hace más de 30 años en una amplia casa de 2 plantas con 5 habitaciones, varios ambientes comunes, ascensor, jardín y piscina, amueblada y equipada de manera confortable, según surge de su relato*". En síntesis, no caben dudas de que Alperovich cuenta con sobrados medios para eludir el resultado del proceso, lo que torna las derivaciones del juez de mérito respecto del riesgo de fuga por demás razonables. Otro aspecto que el magistrado atinadamente ha traído a colación refiere a la índole de los delitos involucrados en el caso. No es posible soslayar que el Estado tiene un deber de diligencia reforzado y obligaciones con respecto a la mujer que hacen que las consideraciones efectuadas en la sentencia respecto del riesgo de revictimización lejos estén de derivarse de la *instrumentalización* del imputado, como sostiene su asesor técnico, sino, antes bien, de la necesidad de asegurar los compromisos internacionales contraídos. En esa dirección, cabe destacar que en el caso "*Amador*" citado por el juez Ramos Padilla, cuya distancia con el presente la defensa señala, de manera reciente se pronunció la Sala III de esta Cámara, en el marco de un planteo de prisión domiciliaria, que declaró inadmisibile [Sentencia del 7.03.2024, voto del juez Jantus, registro n° 257 /2024]. Más allá de las condiciones personales que diferencian a un imputado y otro, y en línea con el criterio que hasta aquí se mantiene, allí se señaló que "*...luego de haberse desarrollado el debate oral y público, con su acusación, la decisión del Tribunal de ordenar la detención preventiva, luego de imponer en primera instancia una sanción muy severa, y hasta tanto se resuelva en definitiva el caso, resulta prudente, adecuada y suficiente para hacer una excepción legalmente prevista y regulada al fundamental derecho invocado por la defensa; pues no sólo se erige como una circunstancia que incide sustancialmente en el riesgo de fuga,*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y

CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

sino que se corresponde con este complejo sistema de garantías y permitirá, si es confirmada, la efectiva realización de la ley material y, por lo tanto, de las garantías de la mujer. Frente a la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, reprimir delitos que tengan por víctimas a personas respecto de quienes se ha establecido una protección especial, la decisión de mantener el encierro cautelar para tal fin luce razonable aun cuando el imputado se haya mantenido a derecho durante la sustanciación del proceso, y del debate; pues el dictado, aunque no firme, de una pena de máxima entidad, resulta un parámetro objetivo que determina ciertamente la modificación de las circunstancias previas, y la verificación de un riesgo de fuga que no se advierte que pueda ser enervado mediante la alternativa de prisión domiciliaria”.

En este escenario, los argumentos de la defensa relativos a las condiciones de arraigo y a la conducta procesal precedente de Alperovich no resultan suficientes para conmovir los fundamentos del *a quo* que han sido recogidos en esta resolución, ni las medidas alternativas aparecen bastantes para contrarrestar el riesgo aludido. Es dable señalar, además, que el tiempo de encierro que lleva el imputado en el proceso no se exhibe desproporcionado, máxime en función de la sanción impuesta. De igual modo, el imputado, con alguna dilación, está recibiendo el tratamiento médico necesario, y si bien la defensa señala el estado de salud para dar cuenta de la inviabilidad de su fuga, ni la propia parte pretende o postula que no sean suficientes los cuidados que se le dispensan en el penal en el que se encuentra alojado. Resta aclarar que lo dispuesto por el juez del tribunal oral en modo alguno implica la ejecución de la sentencia de condena, como intenta hacer ver el defensor. Al respecto, citó mi posición en el caso “*Toledo*” (Sala II, Reg. n° 202/2016), sustancialmente análogo al precedente “*Zugarramurdy*” también de la Sala II, aunque con la integración de los jueces Sarrabayrouse, García y Niño (Reg. n° 48/16), en los que se recogió la doctrina del juez García en la sentencia de “*Ivanov*” (Sala I, Reg. n° 602

/15), en el sentido de que de “...una interpretación estricta del art. 18 C.N. se deduce sin esfuerzo que el principio de inocencia sólo puede ser destruido por una sentencia de condena que ya no sea susceptible de impugnación alguna...”; que la regla en materia penal es el art. 128, CPPN, y no el art. 285, y se explicó por qué tampoco el caso “Olariaga” del máximo tribunal constituye un precedente del que se pueda extraer una doctrina en el sentido de que una condena a pena privativa de libertad pueda ser ejecutada antes de la firmeza de la sentencia. Ninguna de estas consideraciones es trasladable al presente caso, ni la línea argumental de la defensa tiene anclaje en las consideraciones volcadas en la sentencia, que se enderezan a fundamentar adecuadamente el encierro como medida cautelar. Por el resto, y frente al reclamo relativo a la ausencia de fundamentos autónomos respecto de la prisión preventiva dictada en ocasión de darse lectura del veredicto, cabe decir que se trata de los mismos argumentos por los que, un día más tarde, fue rechazada la excarcelación solicitada y que se encuentran ahora bajo revisión en esta instancia, de modo que la parte no presenta un agravio concreto, real y efectivo que merezca ser subsanado y que es el presupuesto de cualquier reforma o revocación. En estos términos, voto por rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión atacada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas, atento al resultado. **El juez Rimondi dijo: 1.** Voy a acompañar la propuesta formulada por el juez Morín por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad. **2.** En numerosos precedentes he sostenido que el dictado de la condena “agrava el marco fáctico y jurídico en el que debe ser analizado el planteo excarcelatorio” [Ver, entre otros, CNCCC, Sala 1, “Alanes”, reg. 404/2019, rto. el 16/4/2019, jueces Llerena, Rimondi y Bruzzone], aún cuando ella no hubiera adquirido firmeza. Por ello, compartí el criterio de la Sala 2 del tribunal (con diversas integraciones) en cuanto a que “una condena no firme



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y

CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

impuesta después del correspondiente juicio oral y público, respetando las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, resulta un parámetro más que razonable para valorar la existencia del riesgo procesal de fuga, en los términos del art. 319, CPPN, [en tanto] su dictado representa un avance respecto del estado de inocencia que el imputado conserva hasta el momento en que la eventual resolución adversa adquiriera firmeza” [De la Sala 2 de esta CNCCC, “Sillerico Condori”, reg. 588/2016 y “Correa”, reg. 589/2016 -jueces Niño, Sarrabayrouse y Morín- y “Bergara Pérez”, reg. 557/2017 y “Torres”, reg. 2290/20 -jueces Días, Sarrabayrouse y Morín-, citadas en CNCCC, Sala 1, “Prein”, reg. 1220/2022, rto. el 17/8/2022, jueces Divito, Rimondi y Bruzzone]. Dentro de estos parámetros, es razonable y comparto la valoración, contraria a la petición de la defensa, que realiza el juez Ramos Padilla de la condena (no firme) a la pena de 16 años de prisión que pesa sobre Alperovich. Asimismo, el correcto comportamiento procesal que supuestamente habría demostrado en el caso el imputado no resulta suficiente para neutralizar el riesgo de fuga que deriva del sustancial progreso de la acción penal que importa el dictado de su condena a 16 años de prisión, luego de sustanciado el juicio (art. 18, CN). Ello, en atención al monto de pena seleccionado, que quintuplica el límite máximo para acceder a la ejecución condicional (art. 221, inc. b, CPPF). 3. No obstante, este no es el único indicio en el que se funda la resolución en revisión, como extensamente se detalla en el primer voto. Respecto del correcto comportamiento procesal que habría tenido, conforme lo alega la defensa, este punto es seriamente controvertido por ambos acusadores (cuestión también retomada por el tribunal) al sostener que se ordenó la extracción de testimonios para la investigación del delito de falso testimonio por parte de tres testigos, los que habrían pretendido beneficiar a Alperovich en el juicio. Asimismo, en la resolución se alude a contactos que se mantuvieron con la víctima a efectos de evitar la

denuncia de los hechos que la habrían damnificado. Esto último, es cuestionado por la defensa por su antigüedad, ya que son anteriores al dictado del procesamiento, acto en los que no fueron valorados para el dictado de la prisión preventiva, pero sin explicar el motivo por el que habría supuestamente precluido, conforme su entender, la oportunidad de poder valorarlos. 4. Otro indicio de riesgo de elusión que se valora son los recursos económicos con los que cuenta Alperovich, los que le proporcionan “*facilidades para abandonar el país o permanecer oculto*” (art. 221, inc. a, CPPF), de ser esa su intención. Más allá de los cuestionamientos de la defensa a la valoración de la información brindada por su asistido al prestar declaración indagatoria, lo cierto es que del informe social agregado al legajo electrónico (y transcripto por el juez Morin) surgen datos más que suficientes para sostener la conclusión del juez de grado. Alperovich participa de varias empresas, entre ellas, concesionaria de automóviles, explotación agropecuaria y empresa constructora. Presidió un canal de televisión y algunos clubes y asociaciones, vive en una amplia casa con piscina y ascensor y está afiliado al plan de salud más caro de la principal empresa de medicina prepaga (OSDE 510). De estos datos puede deducirse, razonablemente, que Alperovich, como se dijo, tiene “*facilidades para abandonar el país o permanecer oculto*” (art. 221, inc. a, CPPF). 5. Por último, no puedo pasar por alto que la recurrente efectúa una transcripción parcial del criterio que hemos expuesto en “**Prein**”. En su memorial se omite citar que en aquel precedente concluimos el razonamiento teniendo “*en cuenta las características del caso, en el que a Prein se le atribuye un delito imprudente, cuya escala penal contempla un mínimo de dos años de prisión (cfr. art. 84, segundo párrafo, del CP texto según la ley 25.189)*”, concluyendo que los extremos reseñados y, sobre todo, el comportamiento procesal del acusado, *disminuyen la intensidad del riesgo de elusión* apreciado en la instancia anterior y tornan innecesario el encierro preventivo dispuesto” [Del voto del colega



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y

CORRECCIONAL - SALA DE FERIA

Divito al que adherí]. Los resaltados no obran en el original pero su inclusión en esta oportunidad me dispensa de mayores precisiones sobre la correcta interpretación de la doctrina que puede extraerse de dicho fallo. Dicha doctrina podría sintetizarse: una condena no firme a pena efectiva genera un riesgo cierto de elusión que puede ser neutralizado por un correcto comportamiento procesal del imputado, de tratarse de un delito de menor gravedad (como uno imprudente con una escala penal que arranca en los dos años de prisión), circunstancia que razonablemente se ha descartado en la resolución en revisión. **6.** Por todo lo dicho, emito mi voto en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, con costas (artículos 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN). El **juez Divito** dijo: Adhiero a la solución propuesta por los colegas, en orden a que se rechace el recurso de casación, pues comparto que el riesgo de fuga ha sido fundado adecuadamente por el *a quo* sobre la base de la magnitud de la pena impuesta en la sentencia no firme y las facilidades con que cuenta el acusado -en la eventualidad de que la condena fuera homologada- para eludir su cumplimiento. Por lo demás, coincido con el juez Rimondi en torno a que el comportamiento procesal de Alperovich en modo alguno desdibuja el peligro apuntado y que las circunstancias de este caso difieren de las que se presentaban cuando dictamos el fallo “Prein”. En función de ello, aunque el encierro cautelar solamente resulta justificable a partir de la existencia de riesgos procesales (cfr. arts. 280 y 319 del CPPN; y 221 y 222 del CPPF) y, por ende, no procede emplearlo para contrarrestar “*la desconfianza que existe por parte de la sociedad en las instituciones republicanas*” -según se extrae de uno de los argumentos que expuso el juez de la instancia anterior y que la defensa critica-, estimo que, por dichas razones, la resolución impugnada debe ser confirmada. **En consecuencia, esta Sala de Feria**

de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **José J. Alperovich** y, por lo tanto, **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo cuanto fue materia de agravios; **con costas** (319, 333, 455, 456, 465 *bis*, 470, 471 –estos dos últimos, *a contrario sensu*–, 530 y 531, CPPN; 221, CPPF). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

MAURO A. DIVITO

DANIEL MORIN

JORGE L. RIMONDI

PAULA GORSO
SECRETARIA DE CÁMARA